

La falta de acceso a la justicia para los indígenas. Un caso para ilustrar

Ligia Jiménez Zamora¹

Resumen

El propósito de este artículo es ejemplarizar con un caso concreto, la posición de la Sala Constitucional en cuanto al acceso a justicia de un privado de libertad de origen indígena por deuda alimentaria. En este caso, a través de la omisión y la indiferencia, puesto que no se resolvieron dos de los motivos planteados, se evidencia la discriminación estructural de una persona que forma parte de un grupo vulnerable, violentándose con ello con ello el debido proceso, el acceso eficaz a la justicia, y los principios de igualdad y no discriminación. **Palabras clave:** Indígena, Estado Pluricultural, Estado Multiétnico, Acción Afirmativa, Discriminación Estructural, Intérprete, Asistencia Letrada Gratuita y de calidad, Población Vulnerable, Principio de Igualdad y No discriminación, Acceso Efectivo al Sistema de Justicia, Ley de Pensiones, Convenio 169 OIT, Reglas de Brasilia.

Abstract

This article analyses the position of the Constitutional Court concerning the access to justice of an indigenous person, arrested because of alimony. In this case, by means of omission and indifference of this Judicial Institution, which didn't enclose two terms written in the Habeas Corpus. Structural discrimination towards a vulnerable group member becomes evident, constituting a violation of the fundamental rights established in the 169 Convention from the OIT, the Constitution and the Rules of Brasilia. **Keywords:** Indigenous Person, Multicultural State, Multiethnic State, Affirmative Action, Structural Discrimination, Interpreter, Quality and Gratuitous Lawyer, Vulnerable Group, Equality and Non-Discrimination Principles, Effective Access System of Justice, Alimony Law, 169 ILO Convention, Brasilia Rules.

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en nuestro país es un tema poco debatido, al que se le ha dado una importancia mínima, a pesar de ser una nación de raíces ancestrales indígenas. A nivel cuantitativo, el total de la población costarricense es de 4.563.538 habitantes, mientras que la totalidad de la población que vive en territorios indígenas es de 33.128 habitantes, lo cual representa un 0,7 por ciento de la población integral, lo que sin ninguna duda los convierte en un grupo cuantitativa y cualitativamente minoritario.

El texto constitucional vigente establece en un único artículo, el 76 —publicado en 1949 y reformado en 1999— que “el español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales”², lo que de una forma indirecta algunos podrían interpretar como la existencia de una sociedad multiétnica. Así mismo, reconoce el idioma español como el oficial y declara que deben mantenerse las lenguas indígenas nacionales. De esta forma, se les da un tratamiento innecesariamente

¹ Máster en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica. E-mail: jjabril03@hotmail.com

² Artículo 76 de la Constitución Política. Publicado el 7 de noviembre de 1949. Reformado por la ley 7878 de la Asamblea Legislativa del 27 de mayo de 1999.

diferenciado, aunque semánticamente ‘idioma’ y ‘lengua’ tengan una acepción similar³; sin embargo, su lectura desde otras disciplinas sociales tiene significados e interpretaciones diferentes. Sumado a ello, se echa de menos en esta norma el reconocimiento del idioma hablado por los afrocaribeños, que representan un componente étnico significativo en nuestro país. Por estas razones, no puede señalarse que este artículo es suficiente para el reconocimiento de una sociedad multicultural, sino que tan solo es una leve pincelada que no reconoce el estado existente.

Además de lo señalado, es evidente la falta de una ley indígena que desarrolle el contenido de la normativa constitucional, pues la ley vigente es la 6172 del 29 de noviembre de 1977, con apenas 12 artículos, veintidós años anterior a la reforma constitucional, y quince años anterior al Convenio 169 de la OIT. Sumado a ello, el proyecto de ley denominado “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas” expediente 14352 de 2001, y su texto sustitutivo del 2006, tienen una década y un quinquenio, respectivamente, de permanecer en la Asamblea Legislativa sin que se haya dictaminado.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es el instrumento jurídico internacional de mayor relevancia en cuanto a derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, el cual al ser ratificado por Costa Rica en diciembre de 1992⁴, pasó a formar parte del derecho interno del Estado, con un rango similar al de la Constitución Política⁵, por lo que resulta obligatorio respetarlo a todas las instituciones públicas y privadas.

A partir de lo anterior, el reconocimiento de la condición indígena es un punto esencial para el respeto de los derechos humanos, civiles, sociales y económicos, que busca evitar todo tipo de discriminación, entre ella la discriminación estructural.

De conformidad con lo indicado, se puede determinar que en nuestro Estado de Derecho, al no existir una norma constitucional que reconozca las sociedades pluriculturales o un Estado multiétnico, como lo somos en realidad, es de uso obligatorio el citado Convenio, acompañado de otras normas de carácter convencional que nos evidencian la legitimidad para el acceso a la justicia, entre ellas la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más graves de las naciones latinoamericanas, ya que frustra el ejercicio efectivo de la ciudadanía y debilita un Estado democrático de derecho, en el caso específico de Costa Rica. La Sala Constitucional del Poder Judicial, en el voto 2705-2011, de las ocho horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once, omite valorar dos temas planteados en un recurso de hábeas corpus, excluyendo con ello la posibilidad de que un indígena privado de libertad por deuda de pensión alimentaria obtenga un debido proceso, y un acceso efectivo al sistema de justicia.

El caso que se expondrá lejos de ser una acción afirmativa por parte de un Estado de Derecho, se convierte en un acto de discriminación estructural, llevada a cabo de una forma sutil y delicada: a través de la indiferencia.

³ Según la Real Academia Española (2001), en su diccionario de lengua, ‘idioma’ es: 1.m. Lengua de un pueblo o nación, o común a varias. 2. m. Modo particular de hablar algunos o en algunas ocasiones.

⁴ Ley 7316 de la Asamblea Legislativa, publicada en La Gaceta 234, el 4 de diciembre de 1992.

⁵ Sobre la jerarquía normativa del Convenio 169, la Sala Constitucional ha establecido que “no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de los derechos humanos tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución”. Sala Constitucional del Poder Judicial, votos 2313-1995 y 6856-2005.

Cuando hablamos de discriminación en términos estructurales, hacemos referencia a:

la situación que aqueja a determinados sectores de la población que, por complejas prácticas sociales, culturales e institucionales, no gozan de sus derechos en la misma medida que lo hace el resto de la sociedad. A esta afirmación subyace la constatación de que ciertos grupos han sido históricamente marginados del acceso a la justicia, a la educación, a la participación política, a la dirección de los asuntos públicos, entre otros, y que esta escalada de exclusiones no obedece -al menos actualmente- a una marginación de origen normativo. El derecho fundamental a la igualdad se ha mantenido incólume en las Constituciones y los tratados internacionales, y nadie cuestiona su vigencia para las personas que integran esos sectores marginados. Pero la sistemática subordinación de estos últimos, ha devenido en un complejo tejido social de prácticas, prejuicios y estereotipos que inhibe la eficacia de la igualdad de oportunidades, entendida como forma de asegurar los mismos “puntos de partida” (David y Trabucco, 2009).

Si se considera el concepto descrito valorando que el orden social está dispuesto de manera tal que ciertas personas o grupos de personas padecen la limitación o negación sistemática de sus derechos, y que tal discriminación es realizada por una institución pública que forma parte de un poder estatal, tenemos entonces que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 2705-2011, realizó un acto de discriminación estructural y negó el acceso a la justicia a un ciudadano indígena, pues aunque existe normativa al respecto, no se aplica.

Reseña sobre un hábeas corpus

Es de citar que el cuatro de febrero de dos mil once se planteó un recurso de hábeas corpus en contra del Estado costarricense, el Poder Judicial, el Juzgado de Pensiones de Turrialba y el Ministerio de Justicia, a favor del indígena cabécar Aristides Mora Moya, alegando vulneración de varios numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Los motivos por los que se realizó tal planteamiento son específicamente tres:

1. **Necesidad de un intérprete:** el día primero de febrero de dos mil once, se visitó en la Unidad de Pensiones Alimentarias del Centro de Atención Institucional de La Reforma, al joven Aristides Mora Moya, cédula de identidad 3-458-261, quien se encuentra privado de libertad por deuda alimentaria a la orden del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Turrialba. Mora Moya tiene 24 años, convive en unión libre con Pamela Mora Aguilar, con quien tiene una hija menor de dos años, Maritza Aguilar Valle. Mora Moya, sin escolaridad, no sabe leer ni escribir, es indígena cabécar de la Reserva Indígena de Cabécar de Chirripó, y tiene como idioma materno el cabécar, no el español, por lo que no comprende los términos legales, ni el procedimiento, ni el porqué está detenido, ni las posibilidades que tiene de salir en libertad, lo que evidencia que requiere un intérprete del idioma cabécar, con el cual no ha contado hasta el momento ni en el Proceso de Pensiones, ni en el Sistema Penitenciario. Dicho sistema carece de intérpretes, situación que no le permite conocer la información básica sobre el procedimiento de pensiones alimentarias, ni la causa de su privación de libertad en la Unidad de Pensiones Alimentarias, razón por la que se encuentra en una condición de vulnerabilidad.

2. **No acceso efectivo al sistema de justicia por inexistencia de asistencia letrada gratuita y de calidad para los demandados de pensiones alimentarias.** De conformidad con la Sesión 23-01 de la Corte Plena del Poder Judicial, del 4 de julio de 2001, la Defensa Pública únicamente brinda asistencia letrada a los acreedores de pensiones alimentarias, no así a los demandados por esta, como lo hizo en años anteriores a esta fecha, por lo que la Defensa Pública no tiene competencia ni para asesorar en materia de pensiones a los demandados,

ni para pedir un intérprete a la Autoridad a la que se encuentra a la orden el privado de libertad, que pueda garantizar la comprensión de la información. De tal forma que no hay acceso efectivo a través de asistencia letrada gratuita y de calidad para los demandados de pensiones alimentarias, como lo es el indígena cabécar Mora Moya, pues además de que el Poder Judicial eliminó este recurso, el Estado no tiene dispuesto a través de ninguna institución pública la obligación de brindar asistencia letrada para integrantes de este grupo, mucho menos cuando se encuentran privados de libertad, por lo que no pueden realizar una adecuada defensa técnica y material, situación que evidencia que se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

3. Violación al derecho de acceso efectivo a la justicia a través de un procedimiento de pensiones que respete las condiciones de una población vulnerable como la cabécar, y de esta forma respetar los principios de igualdad y no discriminación. Al aplicarse el procedimiento de pensiones de forma similar a como se hace con los grupos mayoritarios, imponiendo una cuota de pensión alimentaria sin valorar las características específicas de un grupo particular, lo que se crea es una discriminación estructural, que no respeta las diferencias, y la necesidad de que ese procedimiento tenga otras características que respeten la ley y concuerden con la realidad cultural de un grupo minoritario, entre ellas las condiciones sociales, culturales y económicas en las que vive. De igual manera, la forma de pago debe ser acorde con las costumbres que tienen tanto para obtener su subsistencia, como para su distribución. Tómese en cuenta que ambas partes son indígenas, al igual que sus hijos en común; hablan la misma lengua; viven en reservas indígenas; tienen una economía de subsistencia; y el terreno que trabajan queda alejado.

A partir de estos tres motivos, la Sala Constitucional dio traslado al Juzgado de Pensiones de Turrialba y al Centro de Atención Institucional La Reforma únicamente del primer planteamiento, omitiendo el pronunciamiento de los otros dos, o el por qué no era atendible la violación de derechos que se estaban exponiendo, razón por la que la Defensa presentó de forma inmediata una solicitud de adición y aclaración para que se indicara por qué no se dio traslado a los motivos contra el Poder Judicial y el Estado o, en su defecto, si era un error material se le diera traslado a estos. Sin embargo, no se recibió resolución alguna que aclarara la petición de la defensa, sino que se notificó la resolución integral de la Sala Constitucional 2705-2011, de las ocho horas treinta y dos minutos del cuatro de marzo de dos mil once, en la cual se declara sin lugar el recurso, citando otras resoluciones de esa misma Sala que hacen un análisis sobre el tema del apremio corporal y la mora en la prestación alimentaria, tema que no fue discutido en el hábeas corpus. La razón por la cual no se consideró es porque se tenía claro que existía una deuda alimentaria legítima, de tal manera que la Sala Constitucional únicamente indicó que si el demandado se hubiera presentado personalmente al proceso, se le hubiera puesto un intérprete, pero se omitieron de forma definitiva los temas centrales del recurso presentado acerca de la falta de acceso a la justicia por no contar con un abogado que le brindara el asesoramiento debido, y un procedimiento específico de pensiones alimentarias para los grupos minoritarios atendiendo a sus costumbres culturales y creencias. De igual forma, en esta resolución no se resolvió la solicitud de adición y aclaración que constaba en el expediente.

Se omitió por parte de la Sala Constitucional realizar una valoración ajustada al derecho internacional vigente en nuestro Estado, y a los derechos de una persona que forma parte de un grupo minoritario en estado de vulneración, con lo cual se eliminó la posibilidad de reconocer la responsabilidad estatal y judicial, por no tener políticas públicas que hayan reconocido garantías que de sobra se encuentran vigentes, y exigir las para eliminar la discriminación estructural⁶ y cumplir con un deber positivo del Estado.

A continuación se cita normativa sobre el tema del acceso a la justicia y la necesidad de asistencia letrada. Debe considerarse la claridad del artículo 12 del Convenio 169 de la OIT que establece:

⁶ El acceso a la Justicia y la responsabilidad estatal son reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 8 y 25.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces” (la negrita no es del original).**

Este reconocimiento implica no solo su derecho, en el Procedimiento de Pensiones y en el Sistema Penitenciario, a un intérprete para comprender, sino también otros medios necesarios y eficaces como lo son la posibilidad de contar con asistencia letrada gratuita que explique y facilite el acceso al sistema judicial, específicamente al procedimiento de pensiones; y las posibilidades de incidentes, recursos y formas de pago, que le garanticen llevar a cabo el deber alimentario y su libertad personal.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la sesión extraordinaria de Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica 17-2008, celebrada a las ocho horas treinta minutos del 16 de mayo de 2008, tienen un carácter vinculante que se lo da su propio origen, así como el hecho de ser aprobadas por Corte Plena y, en lo que interesan en este tema, establecen:

(9) Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas.

(24) Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada situación de vulnerabilidad.

(25) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(26) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

En el ámbito de la asistencia legal: consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona vulnerable, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

En el ámbito de la defensa: para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; Y en materia de asistencia letrada al detenido⁷.

(27) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las Universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de Abogados

⁷ Introducido a solicitud de la UIBA (Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados).

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 3ª del presente Capítulo.

(28) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(29) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones (el subrayado no es del original).

Para el señor Mora Moya no existe un acceso efectivo al sistema de justicia, específicamente en el proceso de pensiones alimentarias, puesto que forma parte de una comunidad indígena minoritaria, la cual es la cabécar; vive en grado de pobreza; es analfabeta; su idioma es el cabécar y no el oficial; y se encontraba privado de libertad por pensión alimentaria para el momento de la presentación del recurso de habeas corpus, por lo que tiene dificultades especiales para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional. Véase cómo la normativa citada reconoce como un derecho y una necesidad real, el hecho de que el Estado, a través de sus instituciones, genere políticas públicas para garantizar el acceso a la justicia y una de ellas es que una persona como el señor Mora Moya, cuente durante todo el proceso de pensiones con la asesoría de un abogado gratuito de calidad. Por otra parte, siendo que fue el propio Poder Judicial el que mediante Corte Plena eliminó la asesoría de la defensa pública para los demandados en pensiones alimentarias, sin definir cuál institución o grupo de profesionales brindaría la asesoría debida, le corresponde de igual forma a la Sala Constitucional definir la eventual responsabilidad y violación de derechos y garantías que tuvo y tiene el Poder Judicial, o en su defecto el Estado costarricense, al no brindar un derecho fundamental garantizado en el Convenio 169 y posteriormente en las Reglas de Brasilia, los cuales sin lugar a dudas son conocidos por la Sala Constitucional del Poder Judicial, siendo omitidos de cualquier valoración, por tratarse de un tema de políticas institucionales, y olvidando un principio ya establecido en cuanto a la democratización del sistema de justicia, de forma tal que el monopolio de la justicia legítima por parte del Estado no es incompatible con formas de autocomposición social⁸.

De igual forma se reconoce la responsabilidad que tiene el Estado de facilitarle al señor Mora Moya un adecuado acceso a la justicia, brindando para ello el mismo procedimiento de pensiones que consta en la legislación costarricense, pero adecuado según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, lo cual implica acercar la justicia estatal a la comunidad indígena cabécar y crear mecanismos adecuados a su implementación, respetando sus formas tradicionales de resolver conflictos; o si no las hay, respetando las condiciones culturales, sociales y económicas que presenta este grupo en particular.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, establece la obligación del Estado costarricense de respetar los derechos que corresponden, al señalar que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸ Confrontar con lo señalado por el Comité Jurídico Internacional, Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General, 2008, p. 199.

El artículo 2 establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este mismo sentido, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto a su integridad, por lo que:

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (el subrayado no es del original)

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

De igual forma, el artículo 8 del Convenio 169 señala que:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

En un sentido similar, la Regla de Brasilia (31) establece que “los poderes públicos competentes revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso a las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

Vista la normativa citada, debemos considerar que es abundante y suficiente para determinar la necesidad de que existan procedimientos que, no rozando con la ley, garanticen un acceso efectivo a la justicia a través de su aplicación, y que esa aplicación exija a los funcionarios acciones afirmativas para el reconocimiento de garantías y de diferencias, que sería una de las formas para respetar el principio de igualdad y no discriminación.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido que acceder a la justicia se relaciona con dimensiones más amplias que la administración de justicia por parte de las instituciones estatales. A partir

de ello, podemos mencionar, de acuerdo con Villarán (2007), que el derecho de acceso a la justicia supone que “debe existir disponibilidad institucional del Estado para todos, no importa cuál sea su condición social, económica, de género o étnica y cultural, y en qué lugar se encuentren dentro del territorio de un estado”; igualmente “comprende el uso de mecanismos tradicionales o alternativos para disfrutar efectivamente de la justicia”; y, además, tiene que ver con la fácil comprensión de las normas, al menos de aquellas que “afectan de manera más directa (derechos fundamentales y garantías procesales) a las personas”.

Sin duda alguna, la falta de acceso a la justicia es un obstáculo de primer orden en la administración de justicia, en la cual resulta necesaria la inclusión de alternativas culturales para la solución de conflictos, así como el reconocimiento de derechos y garantías de personas como el señor Mora Moya, cuyas manifestaciones culturales son diferentes a aquellas en las que se basa el sistema formal, por lo que se requiere la aplicación de la ley; las convenciones; y, en general, la normativa internacional respetando un estado multicultural.

La resolución 2705-2011 de la Sala Constitucional resulta un acto de omisión e indiferencia en un Estado pluricultural, lo cual provoca discriminación estructural e invisibilización de la realidad social, cultural y económica del señor Mora Moya, situación que evidencia el tratamiento desfavorable que tiene parte de la población vulnerable en este Estado de Derecho, a pesar de existir herramientas normativas que con solo aplicarlas reconocerían los derechos y garantías que de por sí les corresponden.

Referencias

- Comité Jurídico Internacional (2008). *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*. Recuperado de <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2008.ESP.pdf>.
- David, Valeska y Trabucco, Alia (2009). Dos concepciones de igualdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una superposición que amenaza a las acciones afirmativas. Memoria para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. [Nota: Ambas autoras facilitaron un extracto del texto original para su uso como material docente por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile].
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). *Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas*. San José, Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). *Manual de derechos humanos de las mujeres indígenas*. San José, Costa Rica.
- Instituto de Defensa Legal del Perú y Fundación Debido Proceso Legal. *Obstáculo para el acceso a la justicia en las Américas*.
- Villarán, S. (2007). *Acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en Lovatón, David. *Informe Final de proyecto “Lineamientos y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas, Organización de Estados Americanos (OEA)*. [Publicación en archivo electrónico, disponible en disco compacto]. Lima: Instituto de Defensa Legal, Consorcio Justicia Viva.